

A: Superintendencia de Medio Ambiente

De: Andrés León Cabrera (Org.Dunas de Ritoque)

Denuncia: Extracción de áridos - Elusión al Sistema de Evaluación Ambiental

De nuestra consideración:

Solicitamos fiscalizar extracción de áridos en parcela 13 ex Fundo Normandie Comuna de Quintero, con el fin que se determinen si las cantidades extraídas de ese recurso cumplen con lo señalado en carta de pertinencia aprobada por el Servicio de Evaluación Ambiental, esto con el objeto de determinar eventual elusión al sistema de evaluación ambiental.

Hechos

- 2012 se solicitó fiscalización a Contraloría Regional del sector por no existir permisos para extracción de áridos
- 2013 Informe Investigación Especial N°6 de Contraloría obligó a la empresa Ganadera y Extractora de Áridos Santa Angela a obtener una carta de pertinencia para extraer 88.000 m3.
- https://www.contraloria.cl/SicaProd/SICAv3-BIFAPortalCGR/faces/detalleInforme?do_cldcm=e136750fbb8759c4da696c34b9355880&_adf.ctrl-state=8w9qj6qwb_3
-
- 2013-2017 La empresa ha extraído áridos y en base a fotografías recientes se puede estimar que ha sobrepasado la cantidad límite de 100.000 m3(Reglamento SEIA)

Denuncia

El 2013 Contraloría a partir de denuncia nuestra emitió informe de investigación especial N°6 donde señaló que la fiscalización de las cantidades extraídas deberían ser llevadas en forma conjunta por la Municipalidad de Quintero y la SMA, a la fecha la empresa no ha tenido fiscalizaciones conocidas (SNIFA).

Por nuestras estimaciones al año 2013 ya se habían superado los niveles de 100.000 m3 de áridos extraídos, a la fecha estimamos que la cifra supera los 400.000 m3.

Imágenes de Redes Sociales recientes





Según Profesora de la Universidad Católica Consuelo Castro las dunas costeras prestan servicios ambientales de gran importancia como la regulación hídrica, funciones que abarcan:

Purificación de aguas.

Retención superficial (lagunas costeras y cuerpos de agua entre dunas) y subterránea (filtración acuíferos) debido a la alta porosidad y permeabilidad de los materiales.

Define patrones de distribución, tipo, densidad de la vegetación, así como la morfología y dimensiones del hábitat (1).

(1) C.Castro Libro Geografía de las dunas costeras de Chile pág.81

En el sector de Ritoque se extrae agua para consumo humano de Quintero (ESVAL) y frente al sector existen grupo de viviendas que tienen problemas de abastecimientos de agua (Campomar IV) . También existe una gran biodiversidad alimentada por esteros que bordean la dunas, los humedales y las dunas están siendo estudiados como sitios de alto interés para su conservación.

Estudios Dunas de Ritoque (MMA)

<http://portal.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2015/06/INFORME-FINAL-DUNAS-DE-RITOO-UE-VOL-1.pdf>

<http://portal.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2015/06/INFORME-FINAL-DUNAS-DE-RITOO-UE-VOL-2.pdf>

Estudios Humedal Mantagua en Ritoque(MMA)

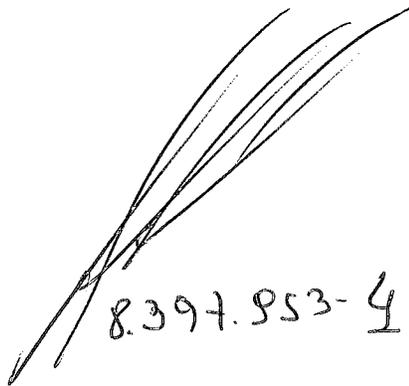
<http://portal.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2015/06/INFORME-FINAL-HUMEDAL-DE-MANTAGUA-VOL-1.pdf>

<http://portal.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2015/06/INFORME-FINAL-HUMEDAL-DE-MANTAGUA-VOL-2.pdf>

En base a lo anterior es necesario una fiscalización para determinar las reales cantidades retiradas por la empresa y el daño medioambiental que se ha generado al sector, por la eventual elusión al sistema de evaluación ambiental.

Adjuntos:

- Informe Contraloría N° 6
- Reportaje Mercurio
- Carta de Pertinencia
- Respuesta SEA

A handwritten signature consisting of several overlapping, sweeping lines. Below the signature, the number '8.397.953-4' is written in a similar cursive style.

Dirección: Prat 856 Piso 5 , Valparaíso
mail: aleon@dunasderitoque.org



UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

**INFORME
INVESTIGACIÓN ESPECIAL**

Municipalidad de Quintero

**Número de Informe: 6/2013
23 de mayo del 2013**





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF.:N° W000074/2013

REMITE COPIA DEL INFORME DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

VALPARAÍSO, **06027 24.MAY.2013**

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe de Investigación Especial N° 6, de 2013 debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada en la comuna de Quintero.

Sobre el particular, corresponde que esa entidad adopte las medidas respectivas con el objeto de superar las observaciones planteadas en los términos previstos en el citado informe, cuya efectividad será verificada por esta Contraloría Regional en futuras fiscalizaciones.

Saluda atentamente a Ud.,

RICARDO PROVOSTE ACEVEDO
Contralor Regional Valparaíso
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



 AL SEÑOR
ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD DE QUINTERO
QUINTERO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF.: N° W000074/2013

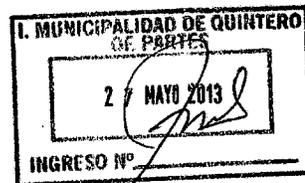
REMITE COPIA DEL INFORME DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

VALPARAÍSO, **06028** 24.MAY2013

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe de Investigación Especial N° 6, de 2013 debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada en la comuna de Quintero.

Saluda atentamente a Ud.,

RICARDO PROVOSTE ACEVEDO
Contralor Regional Valparaíso
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



 AL SEÑOR
JEFE DE CONTROL DE LA
MUNICIPALIDAD DE QUINTERO
QUINTERO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF.:N° W000074/2013

REMITE COPIA DEL INFORME DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

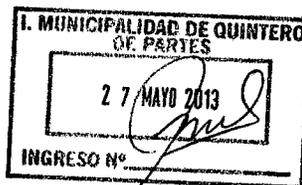
VALPARAÍSO, **06029** 24.MAY2013

Adjunto, remito a Ud., copia del Informe de Investigación Especial N° 6, de 2013 debidamente aprobado, con el fin de que, en la primera sesión que celebre el concejo municipal, desde la fecha de su recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de ese órgano colegiado entregándole copia de mismo.

Al respecto, Ud. deberá acreditar ante esta Contraloría Regional, en su calidad de secretario del concejo y ministro de fe, el cumplimiento de este trámite dentro del plazo de diez días de efectuada esa sesión.

Saluda atentamente a Ud.,

RICARDO PROVOSTE ACEVEDO
Contralor Regional Valparaíso
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



 AL SEÑOR
SECRETARIO MUNICIPAL DE LA
MUNICIPALIDAD DE QUINTERO
QUINTERO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF.: N° W000074/2013

INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL
N° 6 DE 2013, SOBRE PRESUNTAS
IRREGULARIDADES EN ACTIVIDADES DE
EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN LA COMUNA
DE QUINTERO.

VALPARAÍSO, 23 MAYO 2013

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Andrés León Cabrera, solicitando un pronunciamiento en torno a la pertinencia de que las actividades de extracción de áridos que se desarrollan a la altura de los kilómetros 8 y 18 de la ruta F-30, en el sector Dunas de Ritoque, comuna de Quintero, cuenten con calificación ambiental y, asimismo, que se revisen las patentes municipales otorgadas para dichas actividades, en cuanto a si éstas cumplen con los requisitos establecidos al efecto en el Código Sanitario.

ANTECEDENTES

El trabajo efectuado tuvo como finalidad investigar las situaciones planteadas por el recurrente quien, en síntesis, manifiesta que la extracción de áridos que se realiza en el sector Dunas de Ritoque, específicamente en los sectores Puente Mantagua y Campomar IV, de la comuna de Quintero, no contarían con el informe favorable de la Autoridad Sanitaria, vulnerando de esta forma lo dispuesto en el artículo 83, del decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud -Código Sanitario-, que impone la obligación de presentar dicho documento para la obtención de la correspondiente patente municipal definitiva.

Por otra parte, plantea que los proyectos de extracción de áridos, como el de la especie, deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA-, toda vez que éstos se encuentran entre aquellas actividades susceptibles de provocar impacto ambiental consignadas en la letra i) del artículo 10, de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, a lo que agrega que, habida consideración de que la actividad de que se trata presentaría las características y efectos contemplados en las letras d), e) y f), del artículo 11 del precitado cuerpo legal -relativas a la localización del proyecto, efectos en el valor paisajístico o turístico de la zona y efectos sobre sitios de valor antropológico, arqueológico, histórico y/o cultural-, ésta debería presentar un estudio de impacto ambiental.

AL SEÑOR
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO

PRESENTE
PRG/CBP/APF



METODOLOGÍA

El trabajo se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de este Organismo Contralor, e incluyó el examen de datos, informes, documentos, verificaciones en terreno, consultas y otras pruebas que se estimaron necesarias en la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso; la Municipalidad de Quintero, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental.

ANÁLISIS

De conformidad con la información recabada en la Municipalidad de Quintero y la visita a terreno efectuada por personal de esta Entidad Fiscalizadora el 6 de marzo de 2013, se determinó que, a esa fecha, no se efectuaban extracciones de áridos en el sector Campomar IV, sino que en las cercanías de éste, en el predio denominado Parcela 13, Fundo Las Palmas, rol de avalúo N° 270-23.

Asimismo, en visita realizada el 7 de marzo de 2013, se constató que no se encontraban operativas las actividades de extracción de áridos en el sector Puente Mantagua -ubicadas el Lote 1A, de la subdivisión del predio Reserva del Fundo Mantagua, rol de avalúo N° 580-1-, las cuales habrían cesado aproximadamente en el mes de noviembre de 2012, según se desprende de lo indicado por el Alcalde (s) de la comuna, en su oficio N° 90, de 6 de febrero de 2013, que dio respuesta a una solicitud de información de la diputada señora Andrea Molina Oliva.

De la investigación realizada, se determinó lo siguiente:

1. Sobre supuesta infracción al artículo 83 del Código Sanitario.

Como cuestión previa, es del caso hacer presente que, mediante el decreto alcaldicio N° 340, de 31 de enero de 2013, la Municipalidad de Quintero dispuso la clausura de las faenas extractivas de áridos en el sector Fundo Las Palmas, por cuanto ésta no contaba con patente industrial para ejercer dicha actividad lucrativa, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 23, del decreto ley N° 3.036, de 1979, del entonces Ministerio del Interior -Ley de Rentas Municipales-, ante lo cual, el afectado -Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Ltda.- solicitó una patente comercial por el giro de "venta al por mayor de otros productos intermedios, desperdicios y desechos", la cual fue otorgada por la entidad edilicia el 25 de febrero de 2013.

En virtud de lo anterior, el municipio, mediante oficio N° 13, de 28 de febrero de 2013, requirió de la citada sociedad la presentación del informe sanitario exigido en el artículo 83, del Código Sanitario, para lo cual otorgó un plazo de 30 días hábiles, bajo apercibimiento de caducar la patente recién



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



concedida en caso de incumplimiento, siendo dable indicar que, a la fecha de la visita, el referido documento no había sido ingresado por el interesado.

Cabe agregar que, previo al otorgamiento de la precitada patente, la Municipalidad de Quintero, por medio del oficio N° 194, de 22 de febrero de 2013, solicitó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso un pronunciamiento en torno a si la actividad extractiva de que se trata requiere o no de una resolución sanitaria para poder operar, el cual tampoco había sido emitido por esa Autoridad Sanitaria, al momento de la visita.

Ahora bien, sobre esta materia, cabe señalar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23, de la Ley de Rentas Municipales, las actividades primarias o extractivas están sujetas a una contribución de patente municipal, siempre y cuando medie algún proceso de elaboración de la materia, esto es, se efectúen labores diversas de las propiamente extractivas, por ejemplo de fabricación, refinación, ejecución, reparación u otras similares, pues la actividad primaria comprende toda manipulación que no signifique transformar la materia prima en productos manufacturados o semimanufacturados, en virtud de lo cual, habida consideración de que en la especie no se cumplen tales circunstancias, la actividad que se analiza en esta oportunidad se encuentra exenta del pago de dicha tributación.

Asimismo, en relación con la venta de los áridos extraídos, es útil anotar que la patente que otorgó el municipio por la cual gravó dicha actividad, no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2°, letra a) y 3° del decreto N° 484, de 1980, del antiguo Ministerio del Interior -que reglamenta la aplicación del citado artículo 23-, los cuales señalan que los actos tendientes a la liquidación y venta de los productos de una actividad primaria, efectuados directamente por el productor, aún cuando sean realizadas en oficinas o locales situados fuera del lugar de extracción, ya sean urbanos o rurales, están comprendidos dentro del concepto de actividad primaria, por lo que están exentas de gravamen (aplica dictámenes N°s 13.224, de 2013, 16.767, de 2008 y 3.462 y 3.652, ambos de 2009).

En consecuencia, atendido a que el informe a que alude el artículo 83 del Código Sanitario, corresponde a un antecedente que debe analizar el municipio en el contexto de un procedimiento de otorgamiento de patente definitiva, dicho documento no resulta exigible en la especie, toda vez que, conforme se ha manifestado en el análisis que antecede, la extracción de áridos en comento y la venta de los mismos, no están sujetas al referido impuesto municipal.

2. Sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA-.

Con fecha 21 de febrero de 2013, el representante legal de la Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Ltda. solicitó a la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental -SEA-, un pronunciamiento en torno a la pertinencia de ingreso al SEIA de la actividad de retiro de arena proveniente del avance de dunas de la playa del sector Fundo Las Palmas, indicando, en lo que interesa, que dichas faenas se efectuarían en un predio que no ha sido declarado área silvestre o protegida y que consultarían la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



extracción de 8.000 m³ mensuales de arena, hasta completar 88.000 m³ en una superficie de 3 há.

Por su parte, el SEA, a través de la carta N° 191, de 27 de febrero de 2013, contestó al interesado indicando que, atendidas las características de la actividad consultada, ésta no debería ingresar al referido sistema, ya que no reuniría los requisitos contemplados en las letras i) y p) del artículo 10, de la ley N° 19.300, así como tampoco estaría contemplada dentro de las tipologías de proyecto estipuladas en las letras i), i.1) y p) del artículo 3° del decreto N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que modifica el reglamento del SEIA.

En virtud de lo anterior, en relación con la consulta planteada por el recurrente sobre esta materia, se debe hacer presente que, por cuanto la actividad de extracción de áridos de que se trata, no está obligada a someterse al SEIA, no le resultan aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 11, de la ley N° 19.300, que individualiza los casos en que los proyectos o actividades deben ingresar a ese sistema de evaluación mediante un estudio de impacto ambiental.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, cabe anotar que, en conformidad con los artículos 4°, letra b), y 5° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios tienen competencia para colaborar en la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales. Además, según el criterio contenido en el dictamen N° 3.811 de 2013, de la Contraloría General, los municipios constituyen uno de los organismos con competencia medioambiental en los términos establecidos en el artículo 2°, letra e), del reglamento del SEIA. A su turno, el artículo 65, de la ley N° 19.300, asigna a esas corporaciones edilicias la obligación de recibir las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales, para ponerlas en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta les dé curso.

Por otra parte, cabe consignar que según el artículo 3°, letra i), del artículo segundo de la ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, esta última tiene la atribución de requerir, en los términos que allí se establecen, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al citado sistema de evaluación de impacto, y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a éste el estudio o declaración de impacto correspondiente.

En este contexto, al tenor de las normas precitadas, corresponde que la Municipalidad de Quintero fiscalice, en coordinación con la Superintendencia del Medio Ambiente, la frecuencia y magnitud de los volúmenes de material extraído en la aludida actividad, a fin de resguardar que éstos se encuadren dentro de los límites establecidos en la letra i.1), del artículo 3°, del reglamento del aludido sistema de evaluación, para que dicha actividad no deba someterse al SEIA. Ello, habida consideración de que, según se pudo constatar en la

2
A



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



investigación efectuada, esa entidad edilicia no cuenta con registros de los volúmenes de arena extraídos ni ha efectuado controles que permitan determinarlos.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo de la presente investigación, es posible concluir que:

1. La extracción de áridos desarrollada en el predio denominado Parcela 13, del sector Fundo Las Palmas, de la comuna de Quintero, así como su venta dentro del mismo sitio, corresponden a actividades primarias que se encuentran exentas del pago de patente municipal, por lo que no le son aplicables las exigencias contenidas en el artículo 83, del Código Sanitario.

2. Atendido que las cantidades de arena que se extraen en el sector Fundo Las Palmas -según lo declarado por el titular-, se encuentran por debajo de aquellas consignadas en el artículo 3°, letra i.1), del reglamento del SEIA, dicha actividad no se encuentra obligada a someterse a ese sistema de evaluación y, por ende, no le son aplicables las exigencias previstas en el artículo 11, de la ley N° 19.300.

3. Sin perjuicio de lo indicado en el punto precedente, la Municipalidad de Quintero, en coordinación con la Superintendencia del Medio Ambiente, deberá arbitrar las medidas que en derecho procedan, a fin de resguardar que, en caso de que los volúmenes de áridos que se extraigan en el sector antes indicado sobrepasen los límites fijados en el aludido artículo 3°, letra i.1), dicha actividad sea ingresada al SEIA.

Remítase copia del presente informe a la Municipalidad de Quintero, a la Superintendencia del Medio Ambiente, y al recurrente.

Saluda atentamente a Ud.


ALEJANDRA PAVEZ PEREZ
Jefe de Control Externo
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAISO
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

2



www.contraloria.cl



Dólar Obs: \$ 645,32 | 0,45%
IPSA -0,21%
Fondos Mutuos

UF: 26.731,12
IPC: 0,60%

FONDOS MUTUOS

Urbanizaciones amenazan su existencia:

Las dunas costeras ayudarían a atenuar los efectos del cambio climático

lunes, 16 de noviembre de 2015



Richard García
Vida Ciencia Tecnología
El Mercurio

Ante un aumento del nivel del mar, sus arenas permiten recuperar en forma natural la erosión de las playas. Además, sirven como una barrera de contención para el oleaje derivado de grandes tormentas.

Para quienes van a la costa central y se encuentran con las dunas de Ritoque, Concón o Santo Domingo, la impresión es que este tipo de formaciones geográficas son muy abundantes en Chile. Sin embargo, la realidad es que apenas 3% de las costas del país corresponde a arenas y dunas asociadas, mientras que 95% consiste en costas rocosas, y el 2% restante a fiordos.

"Son sistemas naturales escasos", asegura Consuelo Castro, geógrafa de la Universidad Católica, quien acaba de publicar, bajo el sello editorial de esa misma casa de estudios, el libro "Geografía de las dunas costeras de Chile", que recoge más de 30 años de estudios sobre el tema.

Entre las dunas principales del país se cuentan el Cerro Dragón, frente a Iquique; las que están en la costa de Caldera; las de Tongoy, Los Vilos, Longotoma, Cachagua, Ritoque, Punta Concón, Santo Domingo, Chanco y el borde costero de La Araucanía.

En Chile insular solo hay en Chiloé. No están en las islas oceánicas por su naturaleza volcánica.

"Las dunas son parte de la geodiversidad del país, un patrimonio para el que ya se han decretado dos santuarios de la naturaleza: el de Punta Concón y el Cerro Dragón".

Visión estratégica

No solo son un espectáculo natural. Según Castro, podrían ayudarnos a atenuar los efectos del cambio climático: ante una posible alza del nivel del mar, la erosión de la playa sería menor gracias a que la duna aporta arena para regenerarla. Además, actuarían como amortiguadores y barreras frente a los mayores riesgos de oleaje previstos por una mayor incidencia de tormentas. De hecho, también son importantes para contener los maremotos.

Las dunas, además, sirven como reservorios de agua potable. "El agua de la lluvia penetra la duna que actúa como esponja y se acumula debajo de ella; eso permite generar acuíferos de agua dulce", explica. En La Haya (Holanda), el agua potable de la ciudad se obtiene desde un campo de dunas aledaño.

Estas formaciones arenosas suelen ubicarse junto a la desembocadura de ríos, y están asociadas con el desarrollo de humedales y pequeñas lagunas para los que sirven de cierre y aislamiento del agua de mar. En ellos se desarrolla una gran biodiversidad y son lugares de descanso para las aves migratorias.

De ahí que si se produce mucha extracción de arena, los acuíferos quedan expuestos a la penetración de agua salada desde el mar.

Por mucho tiempo, las dunas apenas fueron consideradas como recursos naturales, reconoce la geógrafa. Se las consideraba invasoras de los terrenos agrícolas, y personajes como el naturalista alemán Federico Albert, precursor de la botánica y de la conservación del paisaje en Chile, propugnaron su reforestación con especies exóticas.

"No se tenían los conocimientos actuales. Hoy la visión mundial estratégica, no solo ecológica, propugna la recuperación de estos espacios naturales", explica Castro.

De hecho, el libro incluye indicadores de vulnerabilidad para determinar cuál duna es más sensible que otra, y si es necesario intervenirlas.

En Chile, su destrucción ha sido acelerada. Gran parte de los campos de dunas de la zona central han cedido espacio a la expansión urbana y a grandes proyectos inmobiliarios, especialmente en Algarrobo, El Tabo, Santo Domingo y Concón.

A juicio de la investigadora, la protección de las dunas es un tema que debería considerarse dentro de las políticas públicas y la gestión territorial. En caso contrario, corremos el riesgo de quedarnos sin este patrimonio natural y resguardo contra catástrofes.

 **Imprime** esta página  **Envía a ...**



Señora
Genoveva Razeto Cáceres
Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental
Región de Valparaíso
 Presente

REF: Consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de actividad que indica.

Junto con saludarle, por medio del presente **FELIPE URENDA PANADERO, C. de I.** N° 4.943.811-7, teléfono 8-4394570, correo electrónico **fupc@vtr.net**, en representación de la Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada o **STAGLA LTDA**, Rut 76.268.730-5.ambos con domicilio en Fundo Las Palmas, Km 13 Ruta F-30-E, comuna de Quintero, vengo en solicitar a UD. respetuosamente lo siguiente:

Que, ante el requerimiento formulado por la Ilustre Municipalidad de Quintero, vengo en solicitar a Ud. se declare la no pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la siguiente actividad que realizará mi representada:

Con motivo del avance de arenas provenientes de dunas de playa hacia terrenos particulares, de los cuales mi representada es arrendataria, la arena se ha posado, entre otros, sobre la Parcela N°13 de la ex hacienda Normandíe, ubicada en la Ruta F-30-E, o Parcela N° 13 Fundo las Palmas, camino Concón-Quintero, comuna de Quintero, Provincia de Valparaíso, Región de Valparaíso, rol de avalúo 270-23 de la comuna de Quintero, coordenadas geográficas 6365893Sur y 267093,15Este (según imagen de fecha 02 de Enero de 2011 de página web Google Earth) con una superficie total de 423 hectáreas; de esta manera, parte de dicho inmueble ha sido cubierto por una importante cantidad de arena, lo que ha hecho imposible su cultivo y aprovechamiento; por lo anterior, es que se ha iniciado el retiro de parte de dicha arena, la que, a fin de cubrir los costos que involucran las faenas de retiro, será posteriormente comercializada; cabe señalar que este retiro corresponde a una actividad primaria (agrícola), en la que no se realizarán labores industriales, por cuanto la arena será cargada mediante cargador frontal en camiones externos; todas las labores de mantención del cargador frontal serán realizadas en Talleres externos autorizados. Esta actividad implica el retiro de no más de 8.000 metros cúbicos

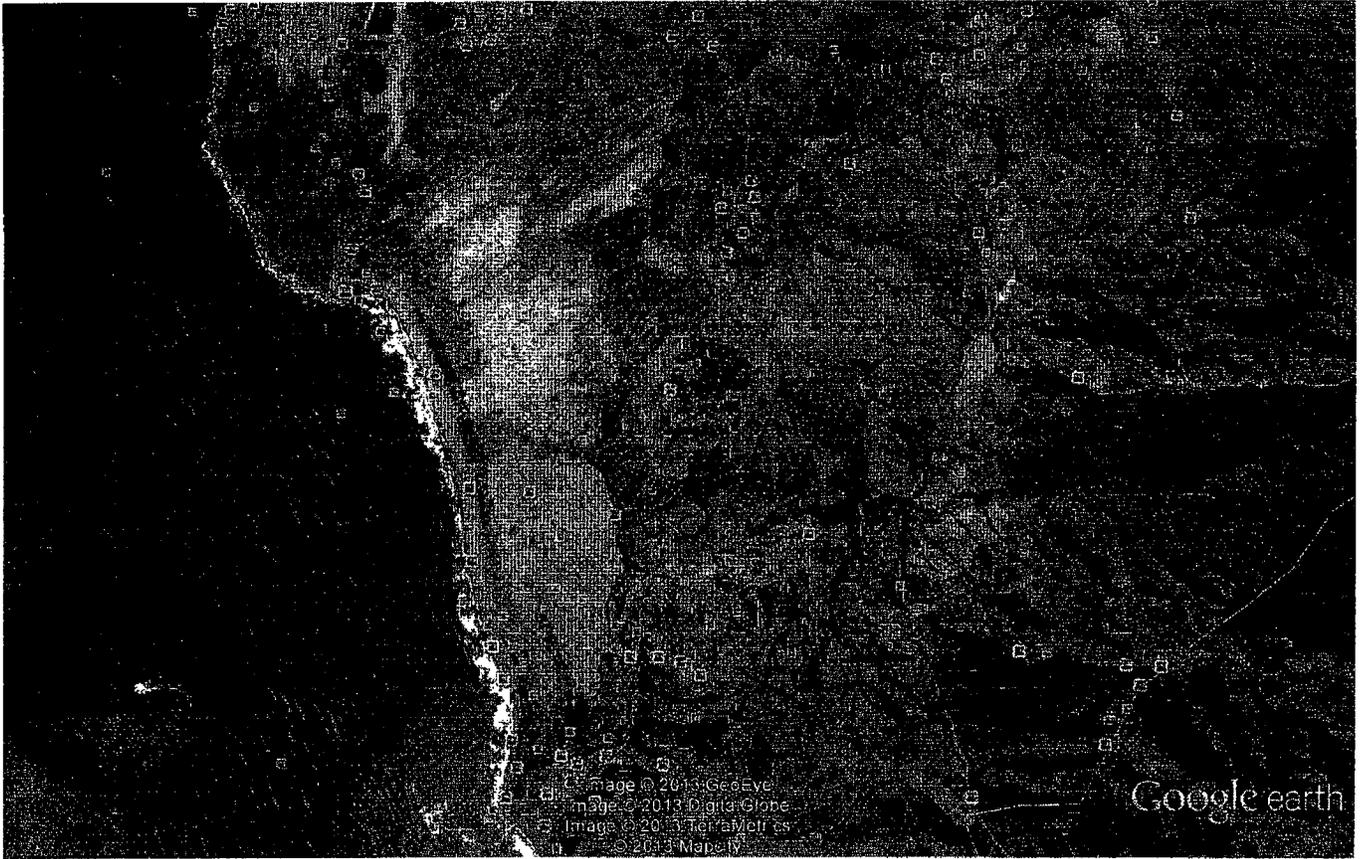
mensuales de arena, hasta completar 88.000 metros cúbicos, en una superficie a intervenir de 3 hectáreas. En esta actividad no se contempla la intervención de accesos viales, ni el uso de fuentes de energía. Sólo se utilizará un container con baño con descarga a fosa, el cual se encuentra autorizado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Quintero. No se explotarán ni cultivarán recursos bióticos ni se almacenarán materias primas. No se contempla la generación de residuos.

Considerando lo señalado en el párrafo anterior, que se trata de inmuebles de propiedad de particulares y que el predio de mi representada no ha sido declarado área silvestre o protegida, vengo en solicitar a UD. declare la no pertinencia de ingreso de dicha actividad de retiro al SEIA, por cuanto no se cumple con los requisitos y condiciones establecidos ni en el artículo 3° letra i) ni en los demás del Decreto Supremo N° 95/01, de Minsegespres, que modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni en el artículo 10 ni en los demás de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, ni en las demás normas pertinentes.

Sin otro particular, se despide,

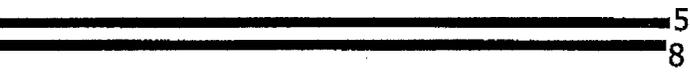


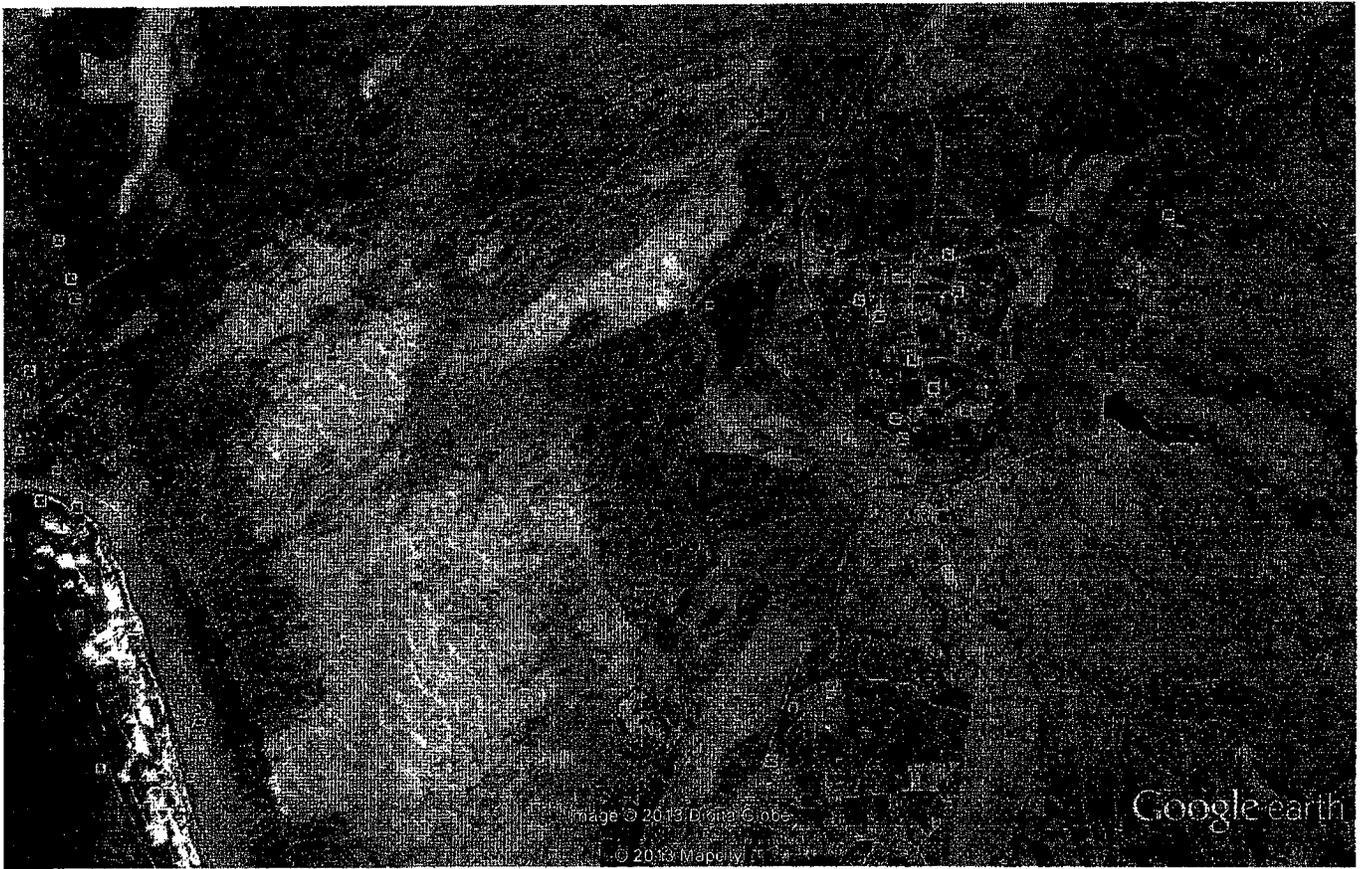
Felipe Urenda-Panadero
p.p. Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada



Google earth

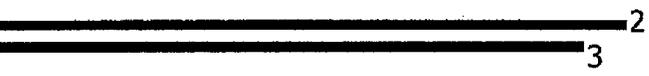
millas
km





Google earth

millas
km





© 2013 DigitalGlobe
© 2013 Mapbox

Google earth

Google earth

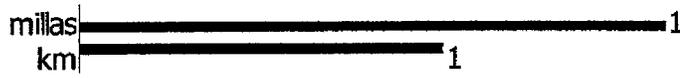
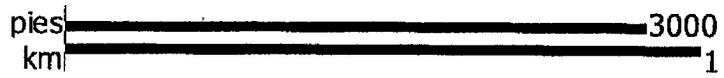




Image © 2013 DigitalGlobe
© 2013 Mapbox

Google earth

Google earth

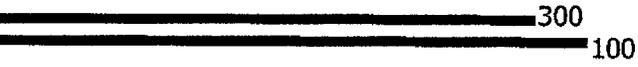




Google earth

Google earth

pies
metros



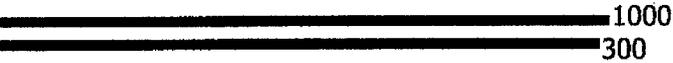


© 2005 Mapcity
Image © 2003 DigitalGlobe

Google earth

Google earth

pies
metros





Google earth

Google earth





CARTA N° 191 /

Valparaíso, 27 FEB. 2013

Señor
Felipe Urenda Panadero
Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada
Casilla 70
Quintero

De mi consideración:

Por medio del presente, y con respecto de su carta recibida con fecha 21.02.2013 sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA), correspondiente a la actividad de retiro de arena proveniente del avance de dunas de playa, me permito informar lo siguiente:

1. De acuerdo a la información presentada por usted, resumidamente el proyecto tendría las siguientes características:
 - 1.1 Dado el avance de arenas provenientes de dunas de playa hacia terrenos particulares, la arena se ha posado, entre otros predios, sobre la parcela N°13 de la ex hacienda Normandie, ubicada en la Ruta F-30-E o parcela N°13 Fundo Las Palmas, camino Concón-Quintero, comuna de Quintero, rol de avalúo 270-23 de la Comuna de Quintero, coordenadas geográficas 6365893 Sur y 267093,15 Este con una superficie total de 243 hectáreas.
 - 1.2 Parte de dicha propiedad ha sido cubierta por una cantidad de arena, que ha hecho imposible su cultivo y aprovechamiento, por ello se ha iniciado el retiro de parte de dicha arena, la cual será comercializada para cubrir los costos que involucra la faena de retiro.
 - 1.3 No se realizarán labores industriales, pues la arena será cargada mediante cargador frontal en camiones externos.
 - 1.4 Todas las labores de mantención del cargador frontal serán realizadas en talleres externos autorizados.
 - 1.5 La actividad de retiro de arena, implica no más de 8.000 metros cúbicos mensuales de arena, hasta completar 88.000 metros cúbicos, en una superficie a intervenir de 3 hectáreas.
 - 1.6 No se contempla la intervención de accesos viales, ni el uso de fuentes de energía.
 - 1.7 Sólo se utilizará un container con baño con descarga a fosa.
 - 1.8 No se explotarán ni cultivarán recursos bióticos ni se almacenarán materias primas.
 - 1.9 No se contempla la generación de residuos.
 - 1.10 El predio no ha sido declarado área silvestre o protegida.

2. La Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10 contempla los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos el literal i) y p):

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita...”

3. Asimismo, el Artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 95/01, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, respecto a las tipologías de proyecto señalada en el numeral anterior, precisa que deberán someterse al SEIA:

“ i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles.

...

Extracción industrial de áridos, turba o greda. Se entenderá que estos proyectos o actividades son industriales:

i.1. si, tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 há);

...”

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado precedentemente, lo instruido mediante Ord. N° 103050 del 23 de septiembre de 2010 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, “*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA*” y los antecedentes por Ud. entregados, su proyecto no debería ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no reuniría los requisitos contemplados en el art.10 de la Ley 19.300 y artículo 3° del Reglamento del SEIA indicados en los numerales 4 y 5 anteriores, en tanto no se encuentre dentro de un área colocada bajo protección oficial. Esto, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables en la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

5. Que, la presente respuesta ha sido elaborada en base a los antecedentes presentados por el solicitante cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. Por último, le indicamos que la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio y que, conforme al

artículo 52 de la Ley 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Genoveva Razeto Cáceres
GENOVEVA RAZETO CACERES
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso.

GPF/jms
c.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Quintero.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso Ingreso N° 638-B/ 2013.